

RV: RAD - 05001-3103-014-2015-00222-00 - Memorial liquidación del crédito - FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.

Juzgado 14 Civil Circuito - Antioquia - Medellín <ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 02/03/2022 16:41

Para: Christian Acevedo Mejía <cacevedm@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Consejo Superior
de la Judicatura

Julián Mazo Bedoya

Secretario
Juzgado 14 Civil Circuito de Oralidad de Medellín
Seccional Antioquia-Chocó

✉ ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co

☎ Teléfono: +57-2 32 15 92

📍 Carrera. 52 42-73 Piso 13 Of. 1307
Medellín Antioquia

De: Nicolas Mora <Nicolasmora@sumalegal.com>

Enviado: miércoles, 2 de marzo de 2022 4:24 p. m.

Para: Juzgado 14 Civil Circuito - Antioquia - Medellín <ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: mateopelaez@sumalegal.com <mateopelaez@sumalegal.com>; sebastian.restrepo@fiduciariacorficolombiana.com <sebastian.restrepo@fiduciariacorficolombiana.com>; 'Juan Carlos Pertuz Buitrago' <Juan.Pertuz@fiduciariacorficolombiana.com>; Juan Esteban Montoya Rendon <juandposada@une.net.co>; oficinaposadabogados@gmail.com <oficinaposadabogados@gmail.com>; SOCRENAL LTDA <socrenal@gmail.com>; Alejandro Gomez <alejandrogomez@sumalegal.com>; Alejandro Henao <alejandrohenao@sumalegal.com>; juan.montoyar@hotmail.com <juan.montoyar@hotmail.com>

Asunto: RAD - 05001-3103-014-2015-00222-00 - Memorial liquidación del crédito - FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.

Medellín, 02 de marzo de 2022

Señores

JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín

Referencia:	<i>Manifestación sobre la liquidación del crédito, la entrega del remanente al demandante y la manera de practicar la retención en la fuente</i>
Demandante:	<i>Serentia Seguros LTDA Agencia de Seguros</i>
Demandada:	<i>Fiduciaria Corficolombiana S.A. y Fideicomiso Soler Gardens</i>
Radicado:	<i>05001-3103-014-2015-00222-00</i>

Me permito radicar memorial del abogado **MATEO PELÁEZ GARCÍA**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.751.990 y portador de la tarjeta profesional N° 82.787 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la sociedad demandada **FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.**, muy respetuosamente me permito ante su despacho hacer las siguientes manifestaciones, con la finalidad de que sean tenidas en cuenta por la señora Juez y por la contraparte. **Aclaro que este memorial no conlleva la interposición de recurso alguno, ni pretende suspender la entrega de dineros al demandante.**

Adicional a ello, de conformidad con el artículo 2 del decreto 806 de 2020, “...se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos”.

Así mismo, de conformidad con el artículo 109, del mismo Código, téngase presente que “Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo. Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos. Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.

Por lo demás, en cumplimiento del artículo 78, numeral 14, me permito copia en este correo a la demás partes cuyos correos fueron aportados con el escrito de demanda.

Cordialmente,

Nicolás Mora Rubio



www.sumalegal.com

Calle 5a No. 39 - 93

Edificio Corfin

Torre 1 - Of. 601

PBX (574) 266 46 77

FAX (574) 3 54 11 83

Medellín - Colombia

La información contenida en este mensaje y en sus archivos anexos es estrictamente confidencial y pertenece en forma exclusiva a SUMA LEGAL S.A.S. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise al remitente. Está prohibida su retención, grabación, utilización o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido sometido a programas antivirus. No obstante, SUMA LEGAL S.A.S. no asume ninguna responsabilidad por eventuales daños generados por el recibo y uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos.

The information contained in this message and its attachments is strictly confidential and is the exclusive property of SUMA LEGAL S.A.S. If obtained in error, please destroy the information received and contact the sender. Its retention, recording, use or distribution with any intention is prohibited. This message has been tested by antivirus software. Nonetheless, SUMA LEGAL S.A.S. assumes no responsibility for damages caused by the receipt or use of the material, given that it is the responsibility of the addressee to verify by his own means the presence of a virus or any other harmful defect.

Medellín, 02 de marzo de 2022

Señores
JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO
Medellín

Referencia: *Manifestación sobre la liquidación del crédito, la entrega del remanente al demandante y la manera de practicar la retención en la fuente*
Demandante: *Serentia Seguros LTDA Agencia de Seguros*
Demandada: *Fiduciaria Corficolombiana S.A. y Fideicomiso Soler Gardens*
Radicado: *05001-3103-014-2015-00222-00*

MATEO PELÁEZ GARCÍA, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.751.990 y portador de la tarjeta profesional N° 82.787 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la sociedad demandada **FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.**, muy respetuosamente me permito ante su despacho hacer las siguientes manifestaciones, con la finalidad de que sean tenidas en cuenta por la señora Juez y por la contraparte. **Aclaro que este memorial no conlleva la interposición de recurso alguno, ni pretende suspender la entrega de dineros al demandante.**

En tal sentido pretendo que se tenga en cuenta que:

1. La razón social de mi mandante jamás ha sido FINANCIERA CORFICOLOMBIANA S.A., como equivocadamente se señaló en el auto de segunda instancia.
2. **En cuanto a la retención en la fuente, como lo señalamos desde un principio, corresponde al veinte por ciento sobre los intereses de mora, tema ya dilucidado por el Tribunal Superior de Medellín.**

Ahora bien, señalamos, muy respetuosamente, en cuanto a la retención en la fuente que la misma debe ser ordenada y practicada por el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Medellín, dando la orden en tal sentido al Banco Agrario de Colombia S.A., para que este realice la retención en la fuente, presente y declare la retención en la fuente respectiva ante la DIAN y consigne a ordenes de la DIAN el valor que corresponda a la retención en la fuente que debe realizarse a SERENTIA SEGUROS LTDA Agencia de Seguros por el valor reconocido y pagado por intereses de mora.

Así lo ha indicado la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES "DIAN" en el oficio 32914 de fecha 01 de diciembre de 2016, en el cual señaló expresamente (adjuntamos el concepto para su conocimiento):

Sobre el particular el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa a través del Acuerdo 412 de 1998, modificado por el Acuerdo 1676 de 2002, señala que sólo se podrán disponer los depósitos judiciales en virtud de providencia judicial y que estos se pagarán según orden del funcionario judicial, tal como se observa en los artículos sexto y séptimo que citan a continuación:

"Sexto. Orden de pago. Únicamente podrá disponerse de los depósitos judiciales en virtud de providencia judicial, comunicada al Banco por medio de oficio.

Séptimo. Pago de los depósitos judiciales. Los depósitos judiciales se pagarán según orden del funcionario judicial, quien la libraré únicamente al beneficiario o a su apoderado, en los términos del artículo 70 del C.P.C. y de acuerdo con lo dispuesto en el numeral anterior.

El pago se hará, previa confirmación, en la oficina del Banco de la ciudad que administra la cuenta judicial, mientras éste realiza los ajustes tecnológicos que le permitan hacerlo en cualquiera de sus oficinas."

(Negrilla fuera del texto)

En este punto es importante precisar que si bien en este proceso interviene el Banco, este se limita a ejecutar una orden dada por el juzgado y en consideración a las disposiciones en materia de retención en la fuente, se puede establecer que este último es quien efectúa el pago sujeto a retención y el que debe cumplir con el deber legal de practicar la retención en la fuente.

En los anteriores términos se da alcance al oficio 016152 del 22 de junio de 2016.

En consecuencia, muy respetuosamente solicitamos al Despacho tener en cuenta lo dispuesto por la DIAN en el oficio 016152 del 22 de junio de 2016, pues conforme lo expuesto, en este caso es el Juzgado quien debe practicar la retención en la fuente, presentar la declaración correspondiente y efectuar el pago que corresponda a este concepto directamente a la DIAN dado que los dineros con los cuales se realizará el pago de la sentencia se encuentran en un depósito judicial a órdenes de este Despacho.

3. La suma total liquidada a favor de la parte demandante se discrimina así:

Por lo tanto de los dineros depositados se deben entregar a la parte demandante como saldo por pagar, de acuerdo con nuestras cuentas, la suma de \$ 330.376.022,39 Moneda Legal Colombiana, correspondientes a los intereses de mora generados restantes y no pagados en el desembolso que se hizo el 21 de septiembre de 2021 (conforme al sistema de la Rama Judicial), al capital y a las agencias en derecho, suma a la cual ya se le descontó la retención en la fuente por el veinte por ciento (20%) del total de la suma reconocida por intereses.

Capital	\$448.814.200,00
Intereses a 21 de septiembre de 2021	\$1.265.283.865,45
Total adeudado a 21 de septiembre de 2021	\$1.714.098.065,45
Menos abono a intereses al 21 de septiembre de 2021	\$1.167.768.992,86
Intereses no pagados al 21 de septiembre de 2021	\$97.514.872,59
Intereses generados entre el 22 de septiembre de 2021 al 28 de febrero de 2022 sobre el capital	\$46.379.653,61
Total intereses adeudados no pagados a 28 de febrero de 2022	\$143.894.526,20
Total adeudado por capital e intereses al 28 de febrero de 2022	\$ 592.708.726,20
Total intereses reconocidos al demandante	\$1.311.663.519,06
Menos retención en la fuente de todos los intereses de mora	\$262.332.703,81
Total a entregar al demandante a la ejecutoria del auto de obediencia a lo resuelto por el superior	\$ 330.376.022,39
Costas y agencias en derecho a cargo de la parte demandada FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.	\$17.810.838,00
Valor caución	\$2.120.000.000,00
Total a restituir a FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.	\$341.711.442,94

Adjunto la liquidación de intereses correspondiente.

4. Efectuado lo anterior, solicito se entregue a mi mandante los dineros remanentes.

De la Señora Juez, respetuosamente,



MATEO PELÁEZ GARCÍA
C.C. No. 71.751.990
T.P. No. 82.787 del C.S.J.

MORATORIA

LIQUIDACIÓN CREDITO																		
DEUDOR: JUZGADO: RADICADO: DEMANDANTES PROCESO: CAPITAL : DEDUCIBLE: SALDO ADEUDADO:	FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.																	
	JUZGADO 14° CIVIL CTO																	
	2015-222																	
	SERENTIA SEGUROS LTDA																	
	DECLARATIVO																	
																	\$448.814.200	
																	\$0	
																	\$448.814.200	

TASA EFECTIVA ANUAL		VIGENCIA		MORATORIO		LIMITE USURA		TASA EFECTIVA MENSUAL	Meses	LIQUIDACION CREDITO VALOR CAPITAL	VALOR INTERESES	ABONOS	ABONOS CAPITAL	ABONOS INTERES	SALDO CAPITAL	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO
BANCARIO CORRIENTE	MORATORIO	DESDE	HASTA	E FEC ANUAL	NOMIN MENS	EFC ANUAL	NOMIN MENS										
14,21%	21,32%	31. dic. 2010	31. dic. 2010	21,32%	1,623%	21,32%	1,623%	1,62%	0,032	\$448.814.200,00	\$231.312,94	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$448.814.200,00	\$231.312,94	\$449.045.512,94
15,61%	23,42%	1. ene 2011	31. ene. 2011	23,42%	1,769%	23,42%	1,769%	1,77%	1	\$448.814.200,00	\$7.937.933,58	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$448.814.200,00	\$8.169.246,52	\$456.983.446,52
15,61%	23,42%	1. feb. 2011	28. feb. 2011	23,42%	1,769%	23,42%	1,769%	1,77%	1	\$448.814.200,00	\$7.937.933,58	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$448.814.200,00	\$16.107.180,10	\$464.921.380,10
15,61%	23,42%	1. mar. 2011	31. mar. 2011	23,42%	1,769%	23,42%	1,769%	1,77%	1	\$448.814.200,00	\$7.937.933,58	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$448.814.200,00	\$24.045.113,68	\$472.859.313,68
17,69%	26,54%	1. abr. 2011	30. abr. 2011	26,54%	1,981%	26,54%	1,981%	1,98%	1	\$448.814.200,00	\$8.889.206,65	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$448.814.200,00	\$32.934.320,34	\$481.748.520,34
17,69%	26,54%	1. may. 2011	31. may. 2011	26,54%	1,981%	26,54%	1,981%	1,98%	1	\$448.814.200,00	\$8.889.206,65	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$448.814.200,00	\$41.823.526,99	\$490.637.726,99
17,69%	26,54%	1. jun. 2011	30. jun. 2011	26,54%	1,981%	26,54%	1,981%	1,98%	1	\$448.814.200,00	\$8.889.206,65	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$448.814.200,00	\$50.712.733,64	\$499.526.933,64
18,63%	27,95%	1. jul. 2011	31. jul. 2011	27,95%	2,075%	27,95%	2,075%	2,07%	1	\$448.814.200,00	\$9.312.073,21	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$448.814.200,00	\$60.024.806,85	\$508.839.006,85
18,63%	27,95%	1. ago. 2011	31. ago. 2011	27,95%	2,075%	27,95%	2,075%	2,07%	1	\$448.814.200,00	\$9.312.073,21	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$448.814.200,00	\$69.336.880,06	\$518.151.080,06
18,63%	27,95%	1. sep. 2011	30. sep. 2011	27,95%	2,075%	27,95%	2,075%	2,07%	1	\$448.814.200,00	\$9.312.073,21	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$448.814.200,00	\$78.648.953,27	\$527.463.153,27
19,39%	29,09%	1. oct. 2011	31. oct. 2011	29,09%	2,150%	29,09%	2,150%	2,15%	1	\$448.814.200,00	\$9.650.853,67	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$448.814.200,00	\$88.299.806,95	\$537.114.006,95
19,39%	29,09%	1. nov. 2011	30. nov 2011	29,09%	2,150%	29,09%	2,150%	2,15%	1	\$448.814.200,00	\$9.650.853,67	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$448.814.200,00	\$97.950.660,62	\$546.764.860,62
19,39%	29,09%	1. dic. 2011	31. dic. 2011	29,09%	2,150%	29,09%	2,150%	2,15%	1	\$448.814.200,00	\$9.650.853,67	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$448.814.200,00	\$107.601.514,29	\$556.415.714,29
19,92%	29,88%	1. ene 2012	31. ene. 2012	29,88%	2,203%	29,88%	2,203%	2,20%	1	\$448.814.200,00	\$9.885.489,06	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$448.814.200,00	\$117.487.003,36	\$566.301.203,36
19,92%	29,88%	1. feb. 2012	29. feb. 2012	29,88%	2,203%	29,88%	2,203%	2,20%	1	\$448.814.200,00	\$9.885.489,06	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$448.814.200,00	\$127.372.492,42	\$576.186.692,42
19,92%	29,88%	1. mar. 2012	31. mar. 2012	29,88%	2,203%	29,88%	2,203%	2,20%	1	\$448.814.200,00	\$9.885.489,06	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$448.814.200,00	\$137.257.981,49	\$586.072.181,49
20,52%	30,78%	1. abr. 2012	30. abr. 2012	30,78%	2,261%	30,78%	2,261%	2,26%	1	\$448.814.200,00	\$10.149.530,45	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$448.814.200,00	\$147.407.511,94	\$596.221.711,94
20,52%	30,78%	1. may. 2012	31. may. 2012	30,78%	2,261%	30,78%	2,261%	2,26%	1	\$448.814.200,00	\$10.149.530,45	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$448.814.200,00	\$157.557.042,39	\$606.371.242,39
20,52%	30,78%	1. jun. 2012	30. jun. 2012	30,78%	2,261%	30,78%	2,261%	2,26%	1	\$448.814.200,00	\$10.149.530,45	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$448.814.200,00	\$167.706.572,84	\$616.520.772,84
20,86%	31,29%	1. jul. 2012	31. jul. 2012	31,29%	2,295%	31,29%	2,295%	2,29%	1	\$448.814.200,00	\$10.298.415,46	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$448.814.200,00	\$178.004.988,30	\$626.819.188,30
20,86%	31,29%	1. ago. 2012	31. ago. 2012	31,29%	2,295%	31,29%	2,295%	2,29%	1	\$448.814.200,00	\$10.298.415,46	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$448.814.200,00	\$188.303.403,76	\$637.117.603,76
20,86%	31,29%	1. sep. 2012	30. sep. 2012	31,29%	2,295%	31,29%	2,295%	2,29%	1	\$448.814.200,00	\$10.298.415,46	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$448.814.200,00	\$198.601.819,22	\$647.416.019,22
20,89%	31,34%	1. oct. 2012	31. oct. 2012	31,34%	2,298%	31,34%	2,298%	2,30%	1	\$448.814.200,00	\$10.311.526,91	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$448.814.200,00	\$208.913.346,13	\$657.727.546,13
20,89%	31,34%	1. nov. 2012	30. nov 2012	31,34%	2,298%	31,34%	2,298%	2,30%	1	\$448.814.200,00	\$10.311.526,91	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$448.814.200,00	\$218.224.873,03	\$668.039.073,03
20,89%	31,34%	1. dic. 2012	31. dic. 2012	31,34%	2,298%	31,34%	2,298%	2,30%	1	\$448.814.200,00	\$10.311.526,91	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$448.814.200,00	\$229.536.399,94	\$678.350.599,94
20,75%	31,13%	1. ene 2013	31. ene. 2013	31,13%	2,284%	31,13%	2,284%	2,28%	1	\$448.814.200,00	\$10.250.304,88	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$448.814.200,00	\$239.786.704,82	\$688.600.904,82
20,75%	31,13%	1. feb. 2013	28. feb. 2013	31,13%	2,284%	31,13%	2,284%	2,28%	1	\$448.814.200,00	\$10.250.304,88	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$448.814.200,00	\$250.037.009,70	\$698.851.209,70
20,75%	31,13%	1. mar. 2013	31. mar. 2013	31,13%	2,284%	31,13%	2,284%	2,28%	1	\$448.814.200,00	\$10.250.304,88	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$448.814.200,00	\$260.287.314,58	\$709.101.514,58
20,83%	31,25%	1. abr. 2013	30. abr. 2013	31,25%	2,292%	31,25%	2,292%	2,29%	1	\$448.814.200,00	\$10.285.299,89	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$448.814.200,00	\$270.572.614,47	\$719.386.814,47
20,83%	31,25%	1. may. 2013	31. may. 2013	31,25%	2,292%	31,25%	2,292%	2,29%	1	\$448.814.200,00	\$10.285.299,89	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$448.814.200,00	\$280.887.914,36	\$729.672.114,36
20,83%	31,25%	1. jun. 2013	30. jun. 2013	31,25%	2,292%	31,25%	2,292%	2,29%	1	\$448.814.200,00	\$10.285.299,89	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$448.814.200,00	\$291.143.214,25	\$739.957.414,25
20,34%	30,51%	1. jul. 2013	31. jul. 2013	30,51%	2,244%	30,51%	2,244%	2,24%	1	\$448.814.200,00	\$10.070.493,38	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$448.814.200,00	\$301.213.707,63	\$750.027.907,63
20,34%	30,51%	1. ago. 2013	31. ago. 2013	30,51%	2,244%	30,51%	2,244%	2,24%	1	\$448.814.200,00	\$10.070.493,38	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$448.814.200,00	\$311.284.201,01	\$760.098.401,01
20,34%	30,51%	1. sep. 2013	30. sep. 2013	30,51%	2,244%	30,51%	2,244%	2,24%	1	\$448.814.200,00	\$10.070.493,38	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$448.814.200,00	\$321.354.694,39	\$770.168.894,39
19,85%	29,78%	1. oct. 2013	31. oct. 2013	29,78%	2,196%	29,78%	2,196%	2,20%	1	\$448.814.200,00	\$9.854.575,07	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$448.814.200,00	\$331.209.269,46	\$780.023.469,46
19,85%	29,78%	1. nov. 2013	30. nov 2013	29,78%	2,196%	29,78%	2,196%	2,20%	1	\$448.814.200,00	\$9.854.575,07	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$448.814.200,00	\$341.063.844,52	\$789.878.044,52
19,85%	29,78%	1. dic. 2013	31. dic. 2013	29,78%	2,196%	29,78%	2,196%	2,20%	1	\$448.814.200,00	\$9.854.575,07	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$448.814.200,00	\$350.918.419,59	\$799.732.619,59
19,65%	29,48%	1. ene 2014	31. ene. 2014	29,48%	2,176%	29,48%	2,176%	2,18%	1	\$448.814.200,00	\$9.766.122,85	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$448.814.200,00	\$360.684.542,43	\$809.498.742,43
19,65%	29,48%	1. feb. 2014	28. feb. 2014	29,48%	2,176%	29,48%	2,176%	2,18%	1	\$448.814.200,00	\$9.766.122,85	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$448.814.200,00	\$370.450.665,28	\$819.264.865,28
19,65%	29,48%	1. mar. 2014	31. mar. 2014	29,48%	2,176%	29,48%	2,176%	2,18%	1	\$448.814.200,00	\$9.766.122,85	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$448.814.200,00	\$380.216.788,13	\$829.030.988,13
19,63%	29,45%	1. abr. 2014	30. abr. 2014	29,45%	2,174%	29,45%	2,174%	2,17%	1	\$448.814.200,00	\$9.757.267,29	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$448.814.200,00	\$389.974.055,42	\$838.788.255,42
19,63%	29,45%	1. may. 2014	31. may. 2014	29,45%	2,174%	29,45%	2,174%	2,17%	1	\$448.814.200,00	\$9.757.267,29	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$448.814.200,00	\$399.731.322,72	\$848.545.522,72
19,63%	29,45%	1. jun. 2014	30. jun. 2014	29,45%	2,174%	29,45%	2,174%	2,17%	1	\$448.814.200,00	\$9.757.267,29	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$448.814.200,00	\$409.488.590,01	\$858.302.790,01
19,33%	29,00%	1. jul. 2014	31. jul. 2014	29,00%	2,144%	29,00%	2,144%	2,14%	1	\$448.814.200,00	\$9.624.207,77	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$448.814.200,00	\$419.112.797,78	\$867.926.997,78
19,33%	29,00%	1. ago. 2014	31. ago. 2014	29,00%	2,144%	29,00%	2,144%	2,14%	1	\$448.814.200,00	\$9.624.207,77	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$448.814.200,00	\$428.737.005,54	\$877.551.205,54
19,33%	29,00%	1. sep. 2014	30. sep. 2014	29,00%	2,144%	29,00%	2,144%	2,14%	1	\$448.814.200,00	\$9.624.207,77	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$448.814.200,00	\$438.361.213,3	

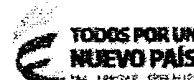
MORATORIA

19,33%	29,00%	1. oct. 2015	31. oct. 2015	29,00%	2,144%	29,00%	2,144%	2,14%	1	\$448.814.200,00	\$9.624.207,77	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$448.814.200,00	\$563.062.440,00	\$1.011.876.640,00
19,33%	29,00%	1. nov. 2015	30. nov. 2015	29,00%	2,144%	29,00%	2,144%	2,14%	1	\$448.814.200,00	\$9.624.207,77	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$448.814.200,00	\$572.686.647,77	\$1.021.500.847,77
19,33%	29,00%	1. dic. 2015	31. dic. 2015	29,00%	2,144%	29,00%	2,144%	2,14%	1	\$448.814.200,00	\$9.624.207,77	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$448.814.200,00	\$582.310.855,53	\$1.031.125.055,53
19,68%	29,52%	1. ene. 2016	31. ene. 2016	29,52%	2,179%	29,52%	2,179%	2,18%	1	\$448.814.200,00	\$9.779.402,65	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$448.814.200,00	\$592.090.258,18	\$1.040.904.458,18
19,68%	29,52%	1. feb. 2016	28. feb. 2016	29,52%	2,179%	29,52%	2,179%	2,18%	1	\$448.814.200,00	\$9.779.402,65	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$448.814.200,00	\$601.869.660,83	\$1.050.683.860,83
19,68%	29,52%	1. mar. 2016	31. mar. 2016	29,52%	2,179%	29,52%	2,179%	2,18%	1	\$448.814.200,00	\$9.779.402,65	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$448.814.200,00	\$611.649.063,48	\$1.060.463.263,48
20,54%	30,81%	1. abr. 2016	30. abr. 2016	30,81%	2,263%	30,81%	2,263%	2,26%	1	\$448.814.200,00	\$10.158.303,11	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$448.814.200,00	\$621.807.366,59	\$1.070.621.566,59
20,54%	30,81%	1. may. 2016	31. may. 2016	30,81%	2,263%	30,81%	2,263%	2,26%	1	\$448.814.200,00	\$10.158.303,11	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$448.814.200,00	\$631.965.669,70	\$1.080.779.869,70
20,54%	30,81%	1. jun. 2016	30. jun. 2016	30,81%	2,263%	30,81%	2,263%	2,26%	1	\$448.814.200,00	\$10.158.303,11	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$448.814.200,00	\$642.123.972,82	\$1.090.938.172,82
21,34%	32,01%	1. jul. 2016	31. jul. 2016	32,01%	2,341%	32,01%	2,341%	2,34%	1	\$448.814.200,00	\$10.507.706,03	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$448.814.200,00	\$652.631.678,95	\$1.101.445.878,95
21,34%	32,01%	1. ago. 2016	31. ago. 2016	32,01%	2,341%	32,01%	2,341%	2,34%	1	\$448.814.200,00	\$10.507.706,03	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$448.814.200,00	\$663.139.384,88	\$1.111.953.584,88
21,34%	32,01%	1. sep. 2016	30. sep. 2016	32,01%	2,341%	32,01%	2,341%	2,34%	1	\$448.814.200,00	\$10.507.706,03	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$448.814.200,00	\$673.647.090,91	\$1.122.461.290,91
21,99%	32,99%	1. oct. 2016	31. oct. 2016	32,99%	2,404%	32,99%	2,404%	2,40%	1	\$448.814.200,00	\$10.789.458,66	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$448.814.200,00	\$684.436.549,57	\$1.133.250.749,57
21,99%	32,99%	1. nov. 2016	30. nov. 2016	32,99%	2,404%	32,99%	2,404%	2,40%	1	\$448.814.200,00	\$10.789.458,66	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$448.814.200,00	\$695.226.008,22	\$1.144.040.208,22
21,99%	32,99%	1. dic. 2016	31. dic. 2016	32,99%	2,404%	32,99%	2,404%	2,40%	1	\$448.814.200,00	\$10.789.458,66	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$448.814.200,00	\$706.015.466,88	\$1.154.829.666,88
22,34%	33,51%	1. ene. 2017	31. ene. 2017	33,51%	2,438%	33,51%	2,438%	2,44%	1	\$448.814.200,00	\$10.940.388,22	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$448.814.200,00	\$716.955.855,10	\$1.165.770.055,10
22,34%	33,51%	1. feb. 2017	28. feb. 2017	33,51%	2,438%	33,51%	2,438%	2,44%	1	\$448.814.200,00	\$10.940.388,22	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$448.814.200,00	\$727.896.243,32	\$1.176.710.443,32
22,34%	33,51%	1. mar. 2017	31. mar. 2017	33,51%	2,438%	33,51%	2,438%	2,44%	1	\$448.814.200,00	\$10.940.388,22	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$448.814.200,00	\$738.836.631,54	\$1.187.650.831,54
22,33%	33,50%	1. abr. 2017	30. abr. 2017	33,50%	2,437%	33,50%	2,437%	2,44%	1	\$448.814.200,00	\$10.936.083,50	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$448.814.200,00	\$749.772.715,05	\$1.198.586.915,05
22,33%	33,50%	1. may. 2017	31. may. 2017	33,50%	2,437%	33,50%	2,437%	2,44%	1	\$448.814.200,00	\$10.936.083,50	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$448.814.200,00	\$760.708.798,55	\$1.209.522.998,55
22,33%	33,50%	1. jun. 2017	30. jun. 2017	33,50%	2,437%	33,50%	2,437%	2,44%	1	\$448.814.200,00	\$10.936.083,50	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$448.814.200,00	\$771.644.882,06	\$1.220.459.082,06
21,98%	32,97%	1. jul. 2017	31. jul. 2017	32,97%	2,403%	32,97%	2,403%	2,40%	1	\$448.814.200,00	\$10.785.138,36	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$448.814.200,00	\$782.430.020,42	\$1.231.244.220,42
21,98%	32,97%	1. ago. 2017	31. ago. 2017	32,97%	2,403%	32,97%	2,403%	2,40%	1	\$448.814.200,00	\$10.785.138,36	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$448.814.200,00	\$793.215.158,78	\$1.242.029.358,78
21,48%	32,22%	1. sep. 2017	30. sep. 2017	32,22%	2,355%	32,22%	2,355%	2,35%	1	\$448.814.200,00	\$10.568.552,02	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$448.814.200,00	\$803.783.710,80	\$1.252.597.910,80
21,15%	31,73%	1. oct. 2017	31. oct. 2017	31,73%	2,323%	31,73%	2,323%	2,32%	1	\$448.814.200,00	\$10.424.987,26	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$448.814.200,00	\$814.208.698,06	\$1.263.022.898,06
20,96%	31,44%	1. nov. 2017	30. nov. 2017	31,44%	2,304%	31,44%	2,304%	2,30%	1	\$448.814.200,00	\$10.342.104,27	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$448.814.200,00	\$824.550.802,33	\$1.273.365.002,33
20,77%	31,16%	1. dic. 2017	31. dic. 2017	31,16%	2,286%	31,16%	2,286%	2,29%	1	\$448.814.200,00	\$10.259.056,39	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$448.814.200,00	\$834.809.858,72	\$1.283.624.058,72
20,69%	31,04%	1. ene. 2018	31. ene. 2018	31,04%	2,278%	31,04%	2,278%	2,28%	1	\$448.814.200,00	\$10.224.039,35	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$448.814.200,00	\$845.033.898,07	\$1.293.848.098,07
21,01%	31,52%	1. feb. 2018	28. feb. 2018	31,52%	2,309%	31,52%	2,309%	2,31%	1	\$448.814.200,00	\$10.363.931,55	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$448.814.200,00	\$855.397.829,62	\$1.304.212.029,62
20,68%	31,02%	1. mar. 2018	31. mar. 2018	31,02%	2,277%	31,02%	2,277%	2,28%	1	\$448.814.200,00	\$10.219.660,16	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$448.814.200,00	\$865.617.489,78	\$1.314.431.689,78
20,48%	30,72%	1. abr. 2018	30. abr. 2018	30,72%	2,257%	30,72%	2,257%	2,26%	1	\$448.814.200,00	\$10.131.979,59	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$448.814.200,00	\$875.749.469,37	\$1.324.563.669,37
20,44%	30,66%	1. may. 2018	31. may. 2018	30,66%	2,254%	30,66%	2,254%	2,25%	1	\$448.814.200,00	\$10.114.421,35	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$448.814.200,00	\$885.863.890,72	\$1.334.678.090,72
20,28%	30,42%	1. jun. 2018	30. jun. 2018	30,42%	2,238%	30,42%	2,238%	2,24%	1	\$448.814.200,00	\$10.044.114,38	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$448.814.200,00	\$895.908.005,09	\$1.344.722.205,09
20,03%	30,05%	1. jul. 2018	31. jul. 2018	30,05%	2,213%	30,05%	2,213%	2,21%	1	\$448.814.200,00	\$9.934.021,95	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$448.814.200,00	\$905.842.027,04	\$1.354.656.227,04
19,94%	29,91%	1. ago. 2018	31. ago. 2018	29,91%	2,205%	29,91%	2,205%	2,20%	1	\$448.814.200,00	\$9.894.317,43	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$448.814.200,00	\$915.736.344,47	\$1.364.550.544,47
19,81%	29,72%	1. sep. 2018	30. sep. 2018	29,72%	2,192%	29,72%	2,192%	2,19%	1	\$448.814.200,00	\$9.836.899,63	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$448.814.200,00	\$925.573.244,10	\$1.374.387.444,10
19,63%	29,45%	1. oct. 2018	31. oct. 2018	29,45%	2,174%	29,45%	2,174%	2,17%	1	\$448.814.200,00	\$9.757.267,29	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$448.814.200,00	\$935.330.511,39	\$1.384.144.711,39
19,49%	29,24%	1. nov. 2018	30. nov. 2018	29,24%	2,160%	29,24%	2,160%	2,16%	1	\$448.814.200,00	\$9.695.225,70	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$448.814.200,00	\$945.025.737,10	\$1.393.839.937,10
19,40%	29,10%	1. dic. 2018	31. dic. 2018	29,10%	2,151%	29,10%	2,151%	2,15%	1	\$448.814.200,00	\$9.655.293,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$448.814.200,00	\$954.681.030,10	\$1.403.495.230,10
19,16%	28,74%	1. ene. 2019	31. ene. 2019	28,74%	2,128%	28,74%	2,128%	2,13%	1	\$448.814.200,00	\$9.548.618,37	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$448.814.200,00	\$964.229.648,47	\$1.413.043.848,47
19,70%	29,55%	1. feb. 2019	28. feb. 2019	29,55%	2,181%	29,55%	2,181%	2,18%	1	\$448.814.200,00	\$9.788.253,50	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$448.814.200,00	\$974.017.901,97	\$1.422.832.101,97
19,37%	29,06%	1. mar. 2019	31. mar. 2019	29,06%	2,148%	29,06%	2,148%	2,15%	1	\$448.814.200,00	\$9.641.973,60	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$448.814.200,00	\$983.659.875,57	\$1.432.474.075,57
19,32%	28,98%	1. abr. 2019	30. abr. 2019	28,98%	2,143%	28,98%	2,143%	2,14%	1	\$448.814.200,00	\$9.619.765,12	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$448.814.200,00	\$993.279.640,69	\$1.442.093.840,69
19,34%	29,01%	1. may. 2019	31. may. 2019	29,01%	2,145%	29,01%	2,145%	2,15%	1	\$448.814.200,00	\$9.628.649,93	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$448.814.200,00	\$1.002.908.290,63	\$1.451.722.490,63
19,30%	28,95%	1. jun. 2019	30. jun. 2019	28,95%	2,141%	28,95%	2,141%	2,14%	1	\$448.814.200,00	\$9.610.878,42	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$448.814.200,00	\$1.012.519.169,05	\$1.461.333.369,05
19,28%	28,92%	1. jul. 2019	31. jul. 2019	28,92%	2,139%	28,92%	2,139%	2,14%	1	\$448.814.200,00	\$9.601.989,82	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$448.814.200,00	\$1.031.723.148,69	\$1.480.537.348,69
19,32%	28,98%	1. ago. 2019	30. ago. 2019	28,98%	2,143%	28,98%	2,143%	2,14%	1	\$448.814.200,00	\$9.619.765,12	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$448.814.200,00	\$1.041.342.913,81	\$1.490.157.113,81
19,32%	28,98%	1. sep. 2019	30. sep. 2019	28,98%	2,143%	28,98%	2,143%	2,14%	1	\$448.814.200,00	\$9.619.765,12	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$448.814.200,00	\$1.050.962.678,93	\$1.499.776.878,93
19,10%	28,65%	1. oct. 2019	31. oct. 2019	28,65%	2,122%	28,65%	2,122%	2,12%	1	\$448.814.200,00	\$9.521.906,99	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$448.814.200,00	\$1.060.484.585,93	\$1.509.298.785,93
19,03%	28,55%	1. nov. 2019	31. nov. 2019	28,55%	2,115%	28,55%	2,115%	2,11%	1	\$448.814.200,00	\$9.490.722,06	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$448.814.200,00	\$1.069.975.307,98	\$1.518.789.507,98
18,91%	28,37%	1. dic. 2019	1. dic. 2019	28,37%	2,103%	28,37%	2,103%	2,10%	1	\$448.814.200,00	\$9.437.207,80	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$448.814.200,00	\$1.079.412.515,78	\$1.528.226.715,78
18,77%	28,16%	1. ene. 2020	31. ene. 2020	28,16%	2,089%	28,16%	2,089%	2,09%	1	\$448.814.200,00	\$9.374.687,50	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$448.814.200,00	\$1.088.787.203,28	\$1.537.601.403,28
19,06%	28,59%	1. feb. 2020	29. feb. 2020	28,59%	2,118%	28,59%	2,118%	2,12%	1	\$448.814.200,00	\$9.504.089,89	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$448.814.200,00	\$1.098.291.293,17	\$1.547.105.493,17
18,95%	28,43%	1. mar. 2020	30. mar. 2020	28,43%	2,107%	28,43%											

MORATORIA

TASA EFECTIVA ANUAL		VIGENCIA		MORATORIO		LIMITE USURA		LIQUIDACION CREDITO VALOR CAPITAL	VALOR INTERESES	ABONOS	ABONOS CAPITAL	ABONOS INTERES	SALDO CAPITAL	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	
BANCARIO CORRIENTE	MORATORIO	DESDE	HASTA	E FEC ANUAL	NOMIN MENS	EFC ANUAL	NOMIN MENS									
17,19%	25,79%	22. sep. 2021	30. sept. 2021	25,79%	1,930%	25,79%	1,930%	\$448.814.200,00	\$2.293.261,04	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$448.814.200,00	\$2.293.261,04	\$451.107.461,04	
17,08%	25,62%	1. oct. 2021	31. oct. 2021	25,62%	1,919%	25,62%	1,919%	\$448.814.200,00	\$8.612.476,18	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$448.814.200,00	\$10.905.737,22	\$459.719.937,22	
17,27%	25,91%	1. nov. 2021	30. nov. 2021	25,91%	1,938%	25,91%	1,938%	\$448.814.200,00	\$8.698.868,50	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$448.814.200,00	\$19.604.605,72	\$468.418.805,72	
17,46%	26,19%	1. dic. 2021	31. dic. 2021	26,19%	1,957%	26,19%	1,957%	\$448.814.200,00	\$8.785.081,74	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$448.814.200,00	\$28.389.687,46	\$477.203.887,46	
17,55%	26,33%	1. ene. 2022	31. ene. 2022	26,33%	1,966%	26,33%	1,966%	\$448.814.200,00	\$8.825.857,31	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$448.814.200,00	\$37.215.544,77	\$486.029.744,77	
18,30%	27,45%	1. feb. 2022	28. feb. 2022	27,45%	2,042%	27,45%	2,042%	\$448.814.200,00	\$9.164.108,84	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$448.814.200,00	\$46.379.653,61	\$495.193.853,61	

Capital	\$448.814.200,00
Intereses a 21 de septiembre de 2021	\$ 1.265.283.865,45
Total adeudado a 21 de septiembre de 2021	\$1.714.098.065,45
Menos abono a intereses al 21 de septiembre de 2021	\$ 1.167.768.992,86
Intereses no pagados al 21 de septiembre de 2021	\$ 97.514.872,59
Intereses generados entre el 22 de septiembre de 2021 al 28 de febrero de 2022 sobre el capital	\$46.379.653,61
Total intereses adeudados no pagados a 28 de febrero de 2022	\$ 143.894.526,20
Total adeudado por capital e intereses al 28 de febrero de 2022	\$ 592.708.726,20
Total intereses reconocidos al demandante	\$ 1.311.663.519,06
Menos retención en la fuente de todos los intereses de mora	\$ 262.332.703,81
Total a entregar al demandante a la ejecutoria del auto de obediencia a lo resuelto por el superior	\$ 330.376.022,39
Costas y agencias en derecho a cargo de la parte demandada FIDUCIARIA	
CORFICOLOMBIANA S.A.	\$ 17.810.838,00
Valor caución	\$ 2.120.000.000,00
Total a restituir a FIDUCIARIA	
CORFICOLOMBIANA S.A.	\$ 341.711.442,94

www.dian.gov.co

Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina

Bogotá, D.C. 20 JUN. 2016
100208221- 00559

Señor

WILIAM JAVIER MELO TRANSLAVIÑA

Carrera 72 m bis No.43 - 76 Sur

Bogotá D.C.



Ref: Radicado 008698 del 31/03/2016

Tema: Retención en la fuente
Descriptores: Pagos por orden judicial
Fuentes Formales: Estatuto Tributario arts 365, 368

De conformidad con el artículo 20 del Decreto 4048 de 2008, es función de ésta Dirección absolver las consultas escritas que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias de carácter nacional, aduaneras y cambiarias en lo de competencia de la Entidad, ámbito dentro del cual será atendida su solicitud

Manifiesta que en algunos procesos judiciales se exige la consignación de una suma de dinero a modo de depósito judicial como garantía de pago en caso de fallo en contra del demandante y a favor del demandado, manifiesta que en este caso el demandante no puede practicar aun la retención en la fuente por ser solo un deposito; en caso de resultar en contra, deberá determinarse si las sumas iniciales cubren o no el monto a pagar y en caso tal proceder a constituir un nuevo deposito por el faltante. Por lo anterior pregunta, tanto en el caso en que alcance el primer depósito como en el que deben consignarse sumas adicionales.

PREGUNTA

¿Procede la practica de retención en la fuente y quien es el agente de retención cuando el Juez ordena el pago de los depósitos judiciales a favor del demandado?

RESPUESTA

En primera instancia debe señalarse que la retención en la fuente a titulo del impuesto sobre la renta, procede en los casos de pagos o abonos en cuenta que constituyan ingreso tributario para su beneficiario, tal como lo dispone el artículo 365 del Estatuto Tributario, en ese sentido en el momento en que un demandante deba constituir un deposito judicial como garantía del resultado de un proceso judicial, no se está en presencia de un pago a favor de un beneficiario y por lo mismo no procede la práctica de retención en la fuente.

Cuando posteriormente se efectúa un pago por orden judicial, deberá practicarse la retención

en la fuente, en este sentido el Concepto No. 039540 de junio 1 de 1998, resulta aplicable, en cuanto allí se señaló:

" LA RETENCIÓN EN LA FUENTE DEBE HACERLA QUIEN EFECTÚA EL PAGO O ABONO EN CUENTA Y TENGA LA CALIDAD DE AGENTE RETENEDOR SOBRE LA VALOR TOTAL DEL PAGO O ABONO EN CUENTA AL PORCENTAJE QUE CORRESPONDA A LA NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO O CONTRATO QUE LO GENERÓ, TENIENDO EN CUENTA QUE LA PARTE CORRESPONDIENTE AL DAÑO EMERGENTE NO ESTÁ SOMETIDA A RETENCIÓN EN LA FUENTE.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 368 del Estatuto Tributario " Son agentes de retención o de percepción, las entidades de derecho público, los fondos de inversión, los fondos de valores, los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, los consorcios, las comunidades organizadas, y las demás personas naturales o jurídicas, sucesiones ilíquidas y sociedades de hecho, que por sus funciones intervengan en actos u operaciones en los cuales deben, por expresa disposición legal, efectuar la retención o percepción del tributo correspondiente."

A su vez el artículo 371 Ibídem señala: " No realizada la retención o percepción, el agente retenedor responderá por la suma que está obligado a retener o percibir, sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquel satisfaga la obligación. Las sanciones y multas impuestas al agente retenedor por el incumplimiento de sus deberes será de su exclusiva responsabilidad."

Así las cosas la retención en la fuente debe hacerla el agente retenedor , que en el caso en comento no es otro que **la entidad a la cual el fallo judicial le haya ordenado hacer el pago y no quien prestó los recursos para el cumplimiento de la obligación**, para tal efecto descontará del valor total a pagar la suma correspondiente a la retención y la consignará en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto descontará señale el gobierno nacional, obligaciones que deben ser cumplidas independientemente de las situaciones de carácter presupuestal, económica financiera que tenga el agente retenedor, los cuales escapan a la órbita de competencia de este despacho, pues las normas que regulan los tributos nacionales son de carácter general y no particular, en estas condiciones y de acuerdo con las normas vigentes al respecto basta que se de el hecho generador de la obligación tributaria para que nazca el deber del agente retenedor de cumplir con las obligaciones que el Estado le impone, como son entre otros la de retener y consignar las sumas retenidas, so pena de que si no las cumple se haga acreedor a las sanciones previamente establecidas, las cuales son de su exclusiva responsabilidad.

Ahora bien como la dación en pago es un modo especial de extinción de las obligaciones, cuando el beneficiario reciba unos bienes, acciones, bonos, títulos valores, para que estos constituyan ingreso deben corresponder a un pago o dación en pago y no una simple garantía, en estas condiciones, como el ingreso es susceptible de ser capitalizado en los términos del artículo 26 del citado ordenamiento legal, es gravable y por lo tanto sometido a retención en la fuente, a la tarifa correspondiente a la naturaleza del acto o contrato que lo originó.

No obstante lo anterior, cuando el acuerdo, la conciliación o fallo judicial contemple la cancelación del daño emergente, esta parte del pago no está sujeta a retención en la fuente por constituir un reembolso. No sucede lo mismo con el pago correspondiente al lucro cesante, el cual es un ingreso gravable para su beneficiario, por cuanto es el pago de las ganancias ciertas dejadas de percibir, susceptibles de incrementar el patrimonio y por consiguiente sometidos a retención en la fuente al porcentaje que corresponda a la naturaleza del acto o contrato que lo generó.

El efecto el artículo 1614 del código civil dice al respecto: "entiéndese por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento, y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente o retardado su cumplimiento."

El artículo 17 del decreto 187 de 1975 reglamentario de la disposición hoy contenida en el artículo 26 del Estatuto Tributario prescribe: " Para los efectos del artículo 15 del decreto 2053 de 1974, se entiende que un ingreso puede producir incremento neto del patrimonio, cuando es susceptible de capitalización aún cuando ésta no se haya realizado efectivamente al fin del ejercicio.

No son susceptibles de producir incremento neto del patrimonio los ingresos por reembolsos de capital o indemnización por daño emergente.

Así las cosas tenemos que el daño emergente constituye la pérdida de un activo patrimonial, en

consecuencia los pagos que se efectúen para sustituir ese activo dejándolo en el mismo estado que tendría si el daño no hubiese ocurrido, no son fuente de enriquecimiento para el resarcido y por lo tanto no constituyen renta ni ganancia ocasional para el indemnizado, siempre y cuando que el daño esté debidamente demostrado; de lo contrario todo el pago que reciba por dicho concepto constituirá renta gravable en cabeza del indemnizado.

En lo referente al lucro cesante, como su nombre lo indica, lucro es la utilidad o ganancia que resulta dejada de percibir, por tanto el pago que se efectúe por dicho concepto es renta gravable para el beneficiario, pues corresponde a todas las utilidades ciertas que ha dejado de percibir como consecuencia del daño causado." resaltado fuera de texto.

De igual manera, el Concepto No.050469 de julio 28 de 2005 se refiere a los pagos derivados de procesos judiciales; se anexa para su conocimiento.

En los anteriores términos se resuelve su consulta y de manera cordial le informa el despacho que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, con el fin de facilitar a los contribuyentes, usuarios y público en general el acceso directo a sus pronunciamientos doctrinarios ha publicado en su página de Internet www.dian.gov.co, <http://www.dian.gov.co> la base de conceptos en materia tributaria, aduanera y cambiaria expedidos desde el año 2001, a la cual se puede ingresar por el icono de "Normatividad" -"técnica"- dando click en el link "Doctrina" - "Dirección de Gestión Jurídica."

Atentamente,

PEDRO PABLO CONTRERAS CAMARGO
Subdirector de Gestión Normativa y Doctrina

Se anexa: Concepto No. 050469/05



Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina

Bogotá, D.C. 01 DIC. 2016

100208221-001053

Señor

WILLIAM JAVIER MELO TRASLAVIÑA

jav_861@hotmail.com

Carrera 72 M BIS NO 43-76 SUR

Bogotá

Ref: Radicado 028349 del 23/08/2016

DIAN No. Radicado 000S2016032914
Fecha 2016-12-01 04:28:18 PM
Remitente Sede NIVEL CENTRAL
Depen SUB GES NORMATIVA DOCTRINA
Destinatario WILLIAM JAVIER MELO TRASLAVIÑA
Anexos 0 Folios 2

COR-000S2016032914

 *PwC impuestos en línea*
Revisó: 

29/12/16


Tema	Retención en la fuente
Descriptores	Retención en la Fuente- Causacion
Fuentes formales	Artículos 368 del Estatuto Tributario Concepto 039540 del 1º de junio de 1998

De conformidad con el artículo 20 del Decreto 4048 de 2008 es función de ésta Subdirección absolver las consultas escritas que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias de carácter nacional; aduaneras y cambiarias en lo de competencia de la Entidad.

Mediante el radicado de la referencia solicita se precise el oficio 016152 del 22 de junio de 2016, sobre quien es el agente de retención en los pagos que se hacen con ocasión de los fallos judiciales, en los casos que se expide el fallo es el mismo valor del depósito judicial realizado inicialmente o cuando el mayor valor establecido en la sentencia es mayor al valor del depósito judicial y el demandante debe consignar mediante nuevo depósito el valor faltante.

En ese sentido solicita se confirme si en estos casos es el juzgado de conocimiento del asunto.

Sobre el particular se considera:

Lo primero que se debe precisar en esta oportunidad, es que la tesis jurídica expuesta en el oficio 016152 del 22 de junio de 2016 sobre la práctica de la retención en la fuente cuando se efectúa un pago por orden judicial, se basa en el concepto 039540 del 1º de junio de 1998 y en ese sentido, concluye que el agente de retención no es otro que la entidad a la cual el fallo le haya ordenado hacer el pago.

Sin perjuicio del problema jurídico que motivó la tesis anteriormente expuesta, este Despacho

destaca dos conclusiones a saber, la primera es que cuando se constituye un depósito judicial como garantía del resultado de un proceso judicial, no se está en presencia de un pago a favor de un beneficiario y por lo mismo no procede la práctica de retención en la fuente.

La segunda es que si hay lugar a la retención cuando posteriormente se efectúa un pago por orden judicial, siempre y cuando, el beneficiario del ingreso no se encuentre expresamente exceptuado por disposición especial, así el ingreso lo reciba en cumplimiento de esta orden.

También este oficio interpreta que si quien legalmente realiza el pago a los apoderados es agente de retención, debe efectuar la retención en la fuente, para lo cual es necesario acudir a lo establecido en el artículo 368 del Estatuto Tributario.

La anterior conclusión es importante en la medida que el peticionario solicita se precise si es el juzgado de conocimiento del asunto quien debe hacerlo, frente a lo cual se responde que si este efectúa el pago (si este constituye ingreso tributario para su beneficiario y no se encuentra exceptuado) y tiene la calidad de agente de retención tendrá que realizarlo.

El peticionario hace la diferencia entre dos situaciones: cuando se expide el fallo y el mismo valor del depósito judicial realizado inicialmente y cuando el mayor valor establecido en la sentencia es mayor al valor del depósito judicial y el demandante debe consignar mediante nuevo depósito el valor faltante.

Esta diferencia en criterio de este Despacho no influye a la hora de practicar la retención en la fuente, pues cuando ya existe una orden judicial se debe realizar el pago y este es un momento posterior a la constitución del depósito.

Sobre el particular el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa a través del Acuerdo 412 de 1998, modificado por el Acuerdo 1676 de 2002, señala que sólo se podrán disponer los depósitos judiciales en virtud de providencia judicial y que estos se pagarán según orden del funcionario judicial, tal como se observa en los artículos sexto y séptimo que citan a continuación:

"Sexto. Orden de pago. Únicamente podrá disponerse de los depósitos judiciales en virtud de providencia judicial, comunicada al Banco por medio de oficio.

Séptimo. Pago de los depósitos judiciales. Los depósitos judiciales se pagarán según orden del funcionario judicial, quien la librará únicamente al beneficiario o a su apoderado, en los términos del artículo 70 del C.P.C. y de acuerdo con lo dispuesto en el numeral anterior.

El pago se hará, previa confirmación, en la oficina del Banco de la ciudad que administra la cuenta judicial, mientras éste realiza los ajustes tecnológicos que le permitan hacerlo en cualquiera de sus oficinas."

(Negrilla fuera del texto)

En este punto es importante precisar que si bien en este proceso interviene el Banco, este se limita a ejecutar una orden dada por el juzgado y en consideración a las disposiciones en materia de retención en la fuente, se puede establecer que este último es quien efectúa el pago sujeto a retención y el que debe cumplir con el deber legal de practicar la retención en la fuente.

En los anteriores términos se da alcance al oficio 016152 del 22 de junio de 2016.

Cordialmente le informamos que tanto la normatividad en materia tributaria, aduanera y cambiaria, como los conceptos emitidos por la Dirección de Gestión Jurídica en estas materias pueden consultarse directamente en nuestra base de datos jurídica ingresando a la página electrónica de la DIAN: <http://www.dian.gov.co> siguiendo los iconos: "Normatividad" – "Técnica" y seleccionando los vínculos "doctrina" y "Dirección de Gestión Jurídica".

Atentamente,


PEDRO PABLO CONTRERAS CAMARGO
Subdirector de Gestión Normativa y Doctrina

P.lcc

 **PwC** *impuestos en línea*
Revisó: 